

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 551.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 10 de Agosto último lo que sigue:

«Excmo. Señor: Con esta fecha digo al Jefe de la Sección de Caballería lo siguiente:—Reconocida de un modo oficial la conducta facciosa observada por el Coronel de Caballería Don Santiago Linacero, tomando parte activa en los dolorosos sucesos provocados en Andalucía por los rebeldes que se alzaron en armas contra los acuerdos del Poder soberano de la Asamblea, el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que el espresado Coronel sea dado de baja definitivamente en el Ejército sin perjuicio de responder á los cargos que le resulten en la causa que se le forme, dándose conocimiento de esta resolución á las autoridades civiles y militares y al Señor Ministro de la Gobernacion á fin de que no pueda aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido por su deslealtad y quebrantamiento de las leyes.»

De orden del Poder Ejecutivo, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que he dispuesto se publique por medio del «Boletín oficial» de esta provincia para la general inteligencia.

Córdoba 23 de Setiembre de 1873.

El Gobernador,
Antonio Quesada.

Núm. 552.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 5 de Agosto próximo pasado lo que sigue:

«Excmo. Señor: El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Jefe de la Sección de Caballería lo que sigue. —He dado cuenta al Gobierno de la República de la comunicacion que el Brigadier encargado del despacho de la Direccion general de Caballería dirigió á este Ministerio en seis de Junio último trasladando oficio del Capitan general de Andalucía y de la que también ha dirigido en diez y seis de Julio siguiente el Jefe de la Sección de la indicada arma trasladando otro oficio del Jefe accidental del Depósito de Instruccion y Doma, ambas referentes á no haberse presentado en su destino ni justificado su existencia el Alférez de Caballería Don José Suarez Urbina, destinado á dicho Depósito por orden de veintisiete de Mayo de este año. Enterado el espresado Gobierno de las referidas comunicaciones se ha servido resolver que el Alférez Don José Suarez Urbina sea baja definitiva en el Ejército, publicándose esta disposicion en la orden general del mismo, y dándose cuenta de ella á los Capitanes generales de los Distritos, Directores é Inspectores de las armas é institutos y Señor Ministro de la Gobernacion á fin de que el interesado no pueda aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De orden del Poder Ejecutivo, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Lo que he dispuesto se publique por medio del «Boletín oficial» de esta provincia para la general inteligencia.

Córdoba 23 de Setiembre de 1873.

El Gobernador,
Antonio Quesada.

Núm. 553.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 6 de Agosto último lo que sigue:

«Excmo. Señor: El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de las Provincias Vascongadas lo siguiente:—He dado cuenta al Gobierno de la República del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio en seis de Junio último, participando haber desaparecido de ese distrito el Teniente Coronel graduado Comandante de Caballería Don Cecilio Saenz de Valluerca, cuyo Jefe segun V. E. manifiesta se unió á la faccion del Cabecilla Iturralde: Enterado el espresado Gobierno de la referida comunicacion se ha servido resolver que el Comandante D. Cecilio Saenz de Valluerca sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo y dándose conocimiento de ella á los Capitanes generales de los Distritos, Directores é Inspectores de las armas é institutos y Señor Ministro de la Gobernacion, á fin de que el interesado no pueda aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido segun ordenanza y órdenes vigentes.»

De orden del Poder Ejecutivo, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Lo que he dispuesto se publique por medio del «Boletín oficial» para la general inteligencia.

Córdoba 23 de Setiembre de 1873.

El Gobernador,
Antonio Quesada.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

Ministerio de la Guerra.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El cuerpo de Artillería quedará organizado como estaba el 7 de Febrero último.

Art. 2.º Los Generales, Jefes y Oficiales que constituían dicho cuerpo el 8 de Febrero del corriente año y deseen volver al servicio activo, lo harán presente á las Autoridades militares de los puntos en que radiquen las secciones de tropa ó dependencias de Artillería en que sirvan. Dichas Autoridades dictarán las necesarias medidas para que desde luego tomen posesion de sus destinos los expresados Generales, Jefes y Oficiales; en la inteligencia de que los que no se presenten en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este decreto, se entenderá que optan por continuar en la situacion pasiva en que hoy se hallan, procediéndose en este caso á cubrir las vacantes.

Art. 3.º Los Jefes y Oficiales que prestan hoy sus servicios en el cuerpo de Artillería serán colocados en la situacion que les corresponda segun su procedencia, á medida que puedan ser reemplazados por los Oficiales facultativos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Los sargentos primeros y segundos de Artillería, ascendi-

dos á Oficiales en virtud de la orden de 8 de Febrero último, conservarán sus actuales empleos, y podrán continuar todos los que lo deseen en calidad de agregados á los regimientos y secciones armadas del cuerpo, plazas, parques, maestranzas, fábricas y toda comision en donde puedan ser empleados hasta que por la antigüedad respectiva que tenían en las escalas generales de Infantería y Caballería les corresponda ingresar como Tenientes y Alféreces en los mismos, sin perjuicio de que si por méritos distinguidos de guerra obtuviesen algun empleo, pasen á servirlo al arma en que figuren.

Art. 5.º Los Oficiales á que se refiere el artículo anterior podrán optar desde luego á cursar en la Academia de Artillería los estudios marcados en el reglamento de la misma, para obtener, previos los exámenes correspondientes, el empleo de Tenientes de la escala de Artillería.

Madrid veintiuno de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

AL EJERCITO.

Llamado por el Presidente del Poder Ejecutivo, en quien la Asamblea Soberana depositó el poder supremo, á dirigir este departamento de la Guerra, los medios de responder á su confianza y de interpretar su política me están señalados en el estricto cumplimiento de mis deberes militares.

Las sospechas sembradas por los enemigos de la libertad se han disipado en la experiencia y en la práctica, que han venido á mostrar como la República quiere y necesita un ejército poderoso y disciplinado, digno del antiguo valor español, capaz por su obediencia de mantener la más preciada de las conquistas modernas, la alianza entre la autoridad social y las libertades populares.

Dentro de la República, por la virtud misma de las instituciones republicanas, el estrecho pero saludable rigor de la vida militar, de esta áspera religion del deber y del sacrificio, se rigorizan poderosamente, como una de las bases fundamentales para el mantenimiento y la conservacion del orden público, para la grandeza y poderío de la madre patria.

A este fin, el Gobierno ha tomado resoluciones supremas con una voluntad inquebrantable, decidido á todo por cumplirlas. Y una

de sus primeras resoluciones ha sido, en cumplimiento de un mandato de las Cortes, restablecer la disciplina en toda su fuerza y aplicar la Ordenanza en toda su severidad. No habrá lenidad en ningun caso, no habrá excepcion de ninguna jerarquía.

Esperemos que cesen desde hoy las quejas inútiles y las lamentaciones estériles. Cada Autoridad dentro de sus atribuciones, cada clase dentro de su esfera pueden aplicar las leyes militares sin temor alguno á que el Gobierno las desautorice y las abandone, cuando está resuelto á exigir de todos, sin excepcion ni excusa, el cumplimiento del deber, por penoso que sea, y á infligir á todos igualmente el castigo de sus faltas, por tremendo é irreprochable que pudiera ser este castigo.

Pero no hay que mirar sólo en la Ordenanza el lado del rigor y de la severidad; la Ordenanza impone otros deberes en el conjunto de sus preceptos. El buen trato á los inferiores; las relaciones que sin romper ni el respeto ni la jerarquía aseguran la mútua estimacion; el acierto en las medidas; la equidad en las recompensas, la justicia al mérito, el don de mando aseguran y robustecen la disciplina militar, que como todo lo humano, há menester tambien de grandes fuerzas morales.

Penétrese el ejército del espíritu de su instituto, y cumplirá los fines de su organizacion. De mí sólo puede esperar, conociéndome de antiguo, continuos cuidados por su esplendor y por su honra. El Gobierno á que pertenezco demostrará que, no sólo tiene á gloria conservar el ejército, organizarlo, aumentarlo, restablecer en su ánimo la nocion del deber y en sus filas el rigor de la Ordenanza, sino tambien ponerlo á la altura de las primeras naciones del mundo, para que dentro conserve el orden y la autoridad, y fuera recabe el respeto debido á la autonomia y á la independencia de nuestra política.

Así, con la práctica de las virtudes militares, con la severidad vigorosa de su instituto, con el cumplimiento estricto de todas sus obligaciones, el ejército español será lo que siempre fué: sóbrio en su vida, austero en sus costumbres, superior á las inclemencias de la naturaleza, tan valeroso en el combate como humano en la victoria, fiel hasta el sacrificio, sufrido hasta el martirio, con el heroismo por temperamento, con el olvido de la vida y el desprecio á la muerte.

Y tendrá estas virtudes hoy mas que nunca, hoy en que le toca servir á la civilizacion universal, es- tirpando los últimos restos de la

demagogia, destruyendo las últimas huestes del absolutismo, para que los poderes legítimos, representantes del pueblo español, puedan fundar y organizar en la serenidad de su incontestable soberanía una grande y sólida República.

Madrid 22 de Setiembre de 1873.

—El Ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

Ministerio de la Gobernacion.

LEY DE ORDEN PUBLICO

TITULO PRIMERO.

Del estado de prevencion y alarma.

CAPITULO PRIMERO.

Seccion primera.

Artículo 1.º Las disposiciones de esta ley serán aplicadas únicamente cuando se haya promulgado la ley de suspension de garantías á que se refiere el art. 31 de la Constitucion, y dejarán de aplicarse cuando dicha suspension haya sido levantada por la Cortes.

Art. 2.º Son objeto de esta ley:

1.º Las medidas gubernativas que las Autoridades civiles y militares pueden y deban adoptar para mantener y restablecer el orden público, y para prevenir los delitos contra la Constitucion del Estado, contra la seguridad interior y exterior del mismo, y contra el orden público que la vigente ley penal condena.

2.º La competencia de los Jueces y Tribunales en las causas criminales que se formen sobre dichos delitos, y el procedimiento á que estas han de ajustarse.

Seccion segunda.

Art. 3.º Publicada la ley de suspension de garantías á que se refiere el art. 1.º, se considera declarado por el mismo hecho el estado de prevencion, hallándose facultada desde este momento la Autoridad civil para adoptar cuantas medidas preventivas y de vigilancia conceptúe convenientes á fin de asegurar el orden público.

Art. 4.º La Autoridad civil escitará por oficio á la judicial para que proceda desde luego contra los que comprenda que son responsables en algun sentido de los delitos expresados en el art. 2.º

Art. 5.º Si se formaren grupos, dictará las medidas oportunas para su disolucion, intimando á los fautores y auxiliares de la agitacion que se disuelvan; y en el caso de no ser obedecida á la tercera intimacion, utilizará la fuerza de que disponga al efecto de restablecer la calma y dejar expedita la via pública.

Art. 6.º Propondrá al Gobierno, y en caso urgente acordará desde luego la suspension de las publicaciones que preparen, exciten ó auxilien la comision de los delitos de que habla el art. 2.º de esta ley, y señaladamente los comprendidos en los arts. 167 y 174 del

Código penal, dando cuenta al Gobierno de las determinaciones que sobre este punto adopte. Recogerá los ejemplares que encontrare de aquellas publicaciones, remitiéndolos con las personas responsables de los delitos expresados al Juzgado ordinario competente para los efectos de justicia.

Art. 7.º La Autoridad civil, en este estado, podrá detener y detendrá á cualquiera persona si lo considerase necesario para la conservacion del orden.

Los detenidos en esta forma no deberán confundirse con los presos y detenidos por delitos comunes.

Art. 8.º Podrá asimismo compeler á mudar de residencia ó domicilio á las personas que considere peligrosas, ó contra las que existan racionales sospechas de participacion en dichos delitos.

El cambio de domicilio no podrá decretarse á mas de 150 kilómetros de distancia del pueblo del compelido á mudarle.

Art. 9.º El destierro, que desde luego puede acordar la Autoridad á una distancia que no exceda de 250 kilómetros, se entiende levantado de hecho y de derecho, así como el cambio de domicilio, terminado que haya el periodo de suspension temporal de las garantías constitucionales, si antes no fuesen estas restablecidas.

Los motivos de las providencias á que se contraen este y los tres anteriores artículos se harán constar en acta que se levante ó expediente que se forme antes ó después de llevarlas á ejecucion.

Art. 10.º La Autoridad civil podrá tambien entrar en el domicilio de cualquier español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, y examinar sus papeles y efectos. Pero nada de esto podrá verificarse sino por la misma Autoridad ó por un delegado suyo provisto de orden formal y escrita. En uno y otro caso el reconocimiento de la casa, papeles y efectos tendrá siempre que ser presenciado por el dueño ó encargado de la misma, ó uno ó mas individuos de su familia, y por dos vecinos de la propia casa ó de las inmediatas si se hallasen en ellas, y en su defecto por dos vecinos del mismo pueblo.

No hallando en ella al dueño ó encargado de la casa ni á ningun individuo de la familia, se hará el reconocimiento á presencia únicamente de los dos vecinos indicados, levantándose acta del reconocimiento, que firmará con ellos la Autoridad ó su delegado.

Cuando un delincuente contra el orden público fuere sorprendido infraganti, y perseguido por la Autoridad civil ó sus subordinados ó dependientes se refugiare en su propio domicilio ó en el ajeno, podrán estos penetrar en él; pero solo para el efecto de la aprehension.

Art. 11.º Los deberes y atribuciones de la Autoridad en el estado de agitacion, alarma, desorden ó tumulto se subordinarán á lo que prescribe esta ley y el artículo 181 del Código penal.

Art. 12.º Si la Autoridad civil, una vez empleados todos los medios

de que en circunstancias ordinarias dispone, y los que para las extraordinarias le otorgan los precedentes artículos, no pudiese por sí sola, ni auxiliada por la judicial, dominar la agitacion y restablecer el orden, lo prevendrá en un bando, que se publicará con la solemnidad posible, é inmediatamente despues dispondrá que la militar proceda á la adopcion de las medidas que reclame la paz pública, previa la declaracion del estado de guerra.

Art. 13. Cuando la rebelion ó sedicion se manifiesten desde los primeros momentos, rompan el fuego los rebeldes ó sediciosos, ó comprenda la Autoridad civil la urgente necesidad de apelar á la fuerza y resignar el mando para dominarlos, se pondrá de acuerdo con la Autoridad judicial y la militar, y dispondrán la inmediata declaracion del estado de guerra.

Si no hubiese acuerdo entre estas Autoridades, ni tiempo para tomarlo, se entrará desde luego provisionalmente en el estado de guerra en los dos primeros casos del párrafo anterior, dando directamente cuenta de todo al Gobierno y á las Autoridades superiores jerárquicas respectivamente.

Art. 14. Si ocurriese la rebelion ó sedicion en capital de provincia, la Autoridad civil, para los efectos del artículo anterior, lo será el Gobernador de la misma ó el que haga sus veces, y las Autoridades judicial y militar las superiores en el orden jerárquico. En los demás pueblos se reunirán para dicha declaracion el Juez de primera instancia ó el decano si hubiere mas de uno, el Alcalde popular y el Jefe militar que ejerza el mando de las armas.

En el caso de que en dichos pueblos no existiere Autoridad militar que ejerza el mando de las armas, el Alcalde popular, Jefe superior de la Milicia, asumirá las facultades que corresponden segun esta ley á la Autoridad militar en el estado de guerra.

Art. 15. En la capital de la Monarquía y puntos donde residan el Rey ó la Regencia del Reino no podrá declararse el estado de guerra sin autorizacion del Gobierno.

El Gobierno, cuando hayan ocurrido actos de rebelion ó sedicion en dos ó mas provincias, ó se hayan presentado grupos considerables de rebeldes ó sediciosos armados en ellas, determinará el territorio que queda sujeto al estado de guerra.

CAPITULO II.

Art. 16. Recibida por la Autoridad judicial la comunicacion á que se refiere el art. 4.º de esta ley, ó sin recibirla si tuviere conocimiento de los sucesos ántes de que llegue á su poder, el Juez ó Jueces de primera instancia de la poblacion donde ocurran aquellos, dando cuenta al Regente de la Audiencia, se constituirán en sus Juzgados, acompañados de los Promotores fiscales respectivos y del Escribano que designen, aunque no esté en turno, pudiendo valerse de él ó de otro durante el procedimiento si creyeran que lo exige así la administracion de justicia.

Art. 17. Inmediatamente for-

marán los Jueces la correspondiente causa sobre delitos contra el orden público y los de rebelion y sedicion si hubiere méritos para ello, dedicándose exclusivamente á este servicio preferente; á cuyo fin, si lo creyeran necesario, delegarán la jurisdiccion para los demás negocios en el Juez de paz que corresponda.

Art. 18. Darán aviso sin pérdida de tiempo á la Autoridad civil de hallarse constituido en Tribunal, ofreciéndole su cooperacion, y de estar formando causa sobre los sucesos que hayan producido la alarma ó el desorden, reclamándole los datos que crean convenientes para la pronta averiguacion de los hechos criminales que sean objeto del procedimiento.

Art. 19. Si los delitos contra el orden público ocurriesen en punto donde exista Audiencia territorial, se constituirá en sesion permanente la Sala de gobierno en el punto que el Regente designe, adoptando los acuerdos oportunos para la pronta sustanciacion de las causas.

En otro caso los Regentes dictarán á los Jueces que conozcan en estas causas las órdenes conducentes al propio fin, dando cuenta á la Sala de gobierno para la aprobacion ó reforma de dichas órdenes. A este propósito, la referida Sala se reunirá diariamente, mientras lo consideren necesario, á las horas que el Regente le señale.

TITULO II.

Del estado de guerra.

Art. 20. Resignado el mando por la Autoridad civil en la militar, y en los casos á que se contrae el art. 13 de esta ley, quedará declarado en estado de guerra el territorio de la provincia en que ocurran aquellos sucesos, lo que se hará saber al público por medio de bandos y edictos que contengan las prevenciones y medidas oportunas.

Art. 21. En dicho bando se intimará á los rebeldes ó sediciosos y perturbadores que depongan toda actitud hostil, y presten obediencia á la Autoridad legítima.

Los que lo hicieren en el término que el bando fije, y no habiendo término señalado en el de dos horas, quedarán exentos de pena, excepto los autores ó jefes de la rebelion, sedicion ó desorden, y los reincidentes en estos delitos.

Los autores y Jefes referidos serán indultados de la pena que les corresponda, caso de rendirse dentro del término que expresa el párrafo anterior, y sufrirán la inmediata inferior en su grado mínimo al medio. Los reincidentes quedarán sujetos á la vigilancia de la Autoridad por el hecho de serlo.

Art. 22. Publicado el bando y terminado el plazo que en él se señale, serán diestros á todo trance los grupos que se hubieren formado, empleando la fuerza, si fuere necesario, hasta reducirlos á la obediencia, prendiendo á los que no se entreguen, y poniéndolos á disposicion de la Autoridad judicial cuando deban ser juzgados por ella, en la forma que se expresa en el tit. 4.º de esta ley.

Serán considerados como presuntos reos los que se encuentren ó hubieren estado en los sitios de

combate durante este, sin perjuicio de probar su inculpabilidad, hallándose en el mismo caso los que sean aprehendidos huyendo ó escondidos despues de haber estado con los rebeldes ó sediciosos.

Los habitantes de las casas en que se hubiesen hecho fuertes los rebeldes ó sediciosos no serán considerados presuntos criminales por el solo hecho de encontrarse en ellas. Pero si resultase haber tenido participacion en los delitos á que se refiere esta ley, sufrirán la pena correspondiente.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo los individuos de las asociaciones filantrópicas legalmente establecidas para el socorro de los heridos en casos de guerra.

Art. 23. Los delitos de rebelion y sedicion, y los comunes cometidos con ocasion de ellas, serán castigados respectivamente segun lo dispuesto en el Código penal y en la forma determinada en el artículo 184.

Art. 24. Todo funcionario ó corporacion, cualquiera que sea su autoridad ó cargo, prestará inmediatamente, así á la Autoridad militar como á la civil, el auxilio que estas le pidan para sofocar la rebelion ó sedicion y restablecer el orden.

El funcionario ó corporacion que no prestase inmediato auxilio á la Autoridad superior militar ó civil será en el acto suspendido de su empleo y cargo, y reemplazado en él interinamente hasta la resolucion del Gobierno, á quien se dará cuenta al efecto; todo sin perjuicio de las penas en que incurran por consecuencia del procedimiento que se instruirá para depurar su responsabilidad ó irresponsabilidad criminal.

Art. 25. Las Autoridades civiles continuarán funcionando en todos los asuntos propios de sus atribuciones que no se refieran al orden público, limitándose en cuanto á este á las facultades que la militar les delegare ó deje expedidas: debiendo en uno y otro caso darla directamente los partes y noticias que se le reclama, y las demás que con referencia al orden público lleguen á su conocimiento.

Art. 26. La Autoridad militar, á la vez que adopte las medidas comprendidas en los artículos precedentes, y que restablezca el orden y el prestigio de la autoridad á todo trance, dispondrá que inmediatamente se instruyan las causas á que haya lugar, y se formen los Consejos de guerra que han de fallar las que correspondan á la jurisdiccion militar, segun lo que expresan los artículos siguientes.

Art. 27. Los Consejos de guerra ordinarios fallarán las causas en que, siendo la rebelion de carácter militar, aparezcan reos de estos delitos ó sus anejos militares de mar y tierra en activo servicio, cualesquiera que sea su situacion y categoría.

Las causas á que se refiere el párrafo anterior se considerarán de carácter militar cuando los rebeldes ó sediciosos estén mandados por Jefes militares, y cuando el movimiento se inicie ó sostenga por fuerzas armadas del ejército ó de la Milicia popular.

Art. 28. También quedan sujetos á la jurisdiccion de los Consejos de guerra ordinarios, con arreglo á Ordenanza, los Jefes, los Oficiales de la Milicia popular armada ó los que en su defecto y de cualquier modo hagan veces de tales, y los rebeldes ó sediciosos que en número mayor de 12 individuos se levanten en armas ó sostengan con ellas la bandera de la rebelion y sedicion en despoblado, si fueren aprehendidos por fuerzas públicas, sean ó no del ejército permanente, destinadas á su persecucion, ya por las Autoridades militares, ya por las civiles.

Los Jefes principales de una rebelion ó sedicion armada de carácter no militar, durante el periodo de guerra, quedan también sujetos al Consejo de guerra ordinario.

Art. 29. Todos los demás milicianos populares armados, y los que sin pertenecer á la Milicia popular tomen parte con armas y en poblado en una rebelion ó sedicion, sean estas ó no de carácter militar, si hicieren resistencia á las fuerzas públicas serán juzgados y sentenciados también por el Consejo de guerra ordinario, siguiéndose en el procedimiento los trámites que señalan las Ordenanzas militares y disposiciones especiales que le determinan.

Este Consejo de guerra se compondrá de cuatro Capitanes nombrados por la Autoridad militar, el Juez de primera instancia, el de paz y el Promotor fiscal mas antiguo en el pueblo cabeza de partido judicial donde el Consejo se celebre, ó quien haga sus veces.

Si el Juez de paz no fuere letrado, le reemplazará, segun el número de orden, el suplente que lo sea: si no lo hubiere, asistirá al Consejo el Juez de paz ó suplente letrado del año ó años anteriores; y no habiéndole tampoco, el Abogado mas antiguo del pueblo donde se celebre.

Será Presidente del Consejo el Vocal que segun las leyes civiles y militares fuere de mayor categoría. Y si sobre esto ocurriera duda, el que disfrute más sueldo por razon de su empleo. Disfrutando sueldo igual, el más antiguo en el empleo que le devengue.

Los procesados podrán hacer la defensa por medio de señores Oficiales ó Letrados en ejercicio que nombren, no pudiéndose limitar su facultad de nombrar defensor á sólo Oficiales del ejército.

Art. 30. Todos los demás que se consideren responsables en cualquier concepto de los expresados delitos de rebelion y sedicion serán juzgados y sentenciados por la jurisdiccion comun y conforme al procedimiento á que por esta ley ha de ajustarse.

En su consecuencia, si instruidas las diligencias sumarias por mandato de la Autoridad militar apareciesen complicados como reos de los expresados delitos personas no comprendidas en los tres precedentes artículos, los Fiscales de las causas harán expedir inmediatamente los oportunos testimonios del tanto de culpa, y los remitirán al Juez de primera instancia que corresponda por conducto de la Auto-

ridad militar superior, la que con toda seguridad pondrá los presuntos reos á disposicion de dicho Juez de primera instancia para los efectos de justicia.

Art. 31. La Autoridad militar en el estado de guerra podrá adoptar las mismas medidas que la civil, y las demás á que esta ley la autoriza. Cuidará muy especialmente de que los Jefes ó Comandantes de las fuerzas que conduzcan presos, ya á disposicion de su Autoridad, ya á la de la civil ó judicial, lo verifiquen con toda seguridad al punto de su destino; y cuando no llegaren á él, mandará que se formen las causas oportunas para averiguar y castigar las faltas y delitos que en este delicado servicio se cometan, cualquiera que sea la clase del Jefe que lo desempeñe.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 335.

Alcaldía popular de Montemayor.

D. Salvador Carmona y Gomez, Alcalde popular de esta villa:

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores las dos subastas celebradas el 24 y 30 de Junio la primera, y el 13 de Julio último la segunda para el arrendamiento de los arbitrios de dos cuartos por cada fanega de granos que se midan para su enagenacion, bien sean raídos ó colmados, y arroba de aceite y turbios que se vendan del mismo modo en esta poblacion y su término en los nueve meses contados desde primero de Octubre próximo hasta el treinta de Junio del inmediato de 1874, establecidos á beneficio de los fondos municipales y provinciales, ha dispuesto esta municipalidad y junta administrativa de asociados se proceda á una tercera y última licitacion que tendrá efecto en estas casas Consistoriales el domingo 21 del corriente mes de once á doce de su mañana para el primer remate y para el segundo el día de San Miguel 29 del mismo bajo los tipos que á continuacion se espresan.

Arbitrios.

Pts. cts.

El de 24 céntimos de real ó sean dos cuartos por cada fanega de granos de todas clases raídos y colmados, y arroba de aceite y turbios que se vendan en esta poblacion y su término bajo el tipo de

1.500

El de 25 céntimos de real en libra mayor de

treinta y dos onzas de la carne de hebra que se consuma en esta poblacion y su término bajo el tipo de

250

Total 1.750

Cuyos remates se han de verificar en los días que quedan designados, bajo las condiciones que constan en el pliego que estará de manifiesto en la oficina de este Ayuntamiento: y para la concurrencia de licitadores se pone el presente en Montemayor á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Salvador Carmona.—Lucas Cantillo y Urbano.

JUZGADOS.

Núm. 543.

Juzgado de primera instancia de Cazalla.

D. Manuel Golluri y Villar, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á Francisco Borrego, vecino de las Navas de la Concepcion, para que en el término de quince días se presente en la cárcel nacional de esta villa para ser indagado en la causa que se le sigue en este Juzgado por desacato grave á la autoridad, apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar. Al mismo tiempo ruego á las autoridades de esta provincia y demás individuos de la policia judicial, practiquen eficaces diligencias para el descubrimiento y captura del Francisco Borrego, cuyas señas se anotan á continuacion, poniéndolo á disposicion de este Juzgado.

Dado en Cazalla de la Sierra á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Manuel Golluri.—Por mandado de S. S., José Ramirez Chacon.

Señas de Francisco Borrego.

Como de treinta años de edad, estatura mas de marca, algo poblado de barba, una cicatriz en la cara, los dientes incisivos los tiene largos por cuya razon tiene siempre levantado el labio superior, viste unos calzones de paño, sin botas, sombrero nuevo redondo y una chaqueta clara.

ANUNCIOS.

MINA PERLA.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

TITULADA

Ntra. Sra. de Consolacion.

Habiendo faltado al pago de sus

dividendos pasivos algunos señores socios, vecinos de Benamejía, esta junta directiva acordó caducar dichas acciones, segun se previene por el artículo 21 de la ley de Sociedades Mineras, y el art. 5.º capítulo 1.º de nuestro reglamento: las acciones que se caducan en segundo requerimiento son las siguientes:

D. Francisco Espejo Arjona, acciones 87, 88 y 89.

» Felipe Espejo Cabello, accion núm. 126.

» Nicolás Espejo Cabello, accion número 125.

Lo que se publica para conocimiento de dichos señores socios, y que en lo sucesivo no puedan alegar ignorancia.

Sevilla 18 de Setiembre de 1873.
—El Presidente. José Consellero.
—El Secretario Enrique Sanchez.

ARRENDAMIENTO.

Desde S. Miguel próximo se hace de la dehesa llamada de Mosqueros, término de S. Calisto; se compone de encinar y alcornoque y rasos para pastar ganado lanar yeguar y vacuno, y tierras para labor; tiene cortijo de teja con todas sus dependencias, y zahurdas tambien de teja con cabida para 600 cochinos; tiene además muchos y abundantes aguaderos.

La persona á quien pueda convenirle puede pasar desde el 15 del corriente á casa de la Sra. Baronesa viudade S. Calisto, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y tipo de renta.

6-5

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribucion segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba.»

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografia del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Hojas de padron con

arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la libreria del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carsetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografia del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, 31.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres, se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una caja.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografia del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta, librería y litografia de DIARIO DE CORDOBA.